

11001400304920200040400 - Recurso contra auto notificado mediante estado del 27 de mayo.

María Fernanda Gómez Garzón <mfgomez@nga.com.co>

Mar 1/06/2021 10:53

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pjlago@yahoo.com <pjlago@yahoo.com>; edijose1028 <edijose1028@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

Recurso de reposición excepción previa - LAURA LAGOS.pdf;

Señores

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE **LAURA DANIELA LAGOS** CONTRA **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**

RADICADO: 11001400304920200040400

ASUNTO: Recurso de Reposición

Cordial saludo,

Por medio del presente correo **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ** actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** se permite radicar recurso de reposición contra al Auto por medio del cual se decretó impróspera la excepción previa denominada "*inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", notificado mediante estado No. 31 del 27 de mayo de 2021.

Agradecemos acusar el recibido del correo y la documentación adjunta.

Cordialmente,

Maria Fernanda Gómez Garzón

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. - Colombia

mfgomez@nga.com.co | www.nga.com.co



Señor (a)

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE **LAURA DANIELA LAGOS** CONTRA **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**

RADICADO: 110014003049 2020 00404 00

ASUNTO: Recurso de reposición contra Auto por medio del cual se decretó impróspera la excepción previa invocada.

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, actuando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra Auto por medio del cual se decretó impróspera la excepción previa denominada "*inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", Con fundamento en los siguientes:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición fue presentado en la oportunidad pertinente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto contra el cual se elevan, el cual fue notificado mediante estado No. 31 del 27 de mayo de 2021.

Adicionalmente, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El despacho mediante auto notificado en Estado del 27 de mayo de 2021, decidió declarar impróspera la excepción previa denominada *"inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, con fundamento en: (i) las falencias alegadas fueron subsanadas por la parte demandante y (ii) las falencias aducidas no revisten la gravedad y trascendencia que permita colegir la ineptitud.

Al respecto me permito manifestar:

1. **Las falencias alegadas NO fueron subsanadas:** la parte demandante mediante escrito del 19 de abril de 2021, respondió a las excepciones previas proponiendo nuevas pretensiones sin llegar a especificar si el escrito en cuestión, constituye reforma de la demanda.

El referido escrito fue óbice para que el Despacho considerara que las falencias con las que contaba la demanda, por la evidente indebida acumulación de pretensiones, habían sido subsanadas.

No obstante, es pertinente poner de presente que las pretensiones de la demanda solo pueden ser modificadas mediante reforma a la demanda y no mediante el memorial que descurre el traslado a las excepciones, reforma de la demanda que debe cumplir con lo establecido en el Artículo 93 del Código General del Proceso, el cual consagra:

"(...)

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él **se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, la única manera de entenderse surtida la modificación a las pretensiones en debida forma, habría sido si el memorial presentado correspondiera a una reforma de la demanda, para lo cual dicho memorial tendría, inexorablemente, que haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de la reforma de la demanda, entre ellos, **la remisión del escrito unificado de la misma.**

Para el caso en concreto de ninguna manera, ni la parte procesal interesada – demandante-, ni tampoco el despacho, cumplieron con la formalidad exigida para la reforma de la demanda, cuyo procedimiento habría sido: (i) presentar la reforma de la demanda con las exigencias legales, (ii) Decidir sobre la admisión de la demanda y, (iii) en caso tal de que la misma se admitiera, notificar dicho auto admisorio corriendo el traslado a mi mandante.

Ninguna de las anteriores etapas se cumplió, motivo por el cual de ninguna manera puede entenderse que el memorial presentado tuviera la virtualidad de modificar pretensión alguna, como indebidamente lo asumió el despacho para resolver desfavorablemente la excepción previa, la cual ha debido ser declarada, máxime, cuando en el propio auto que la resuelve se advierte que efectivamente las pretensiones incorporadas en la demanda fueron indebidamente acumuladas.

Conforme lo anterior, hasta tanto no se reforme la demanda en debida forma y se surta el trámite legal estipulado para la misma, el yerro presente en la demanda inicial persistirá.

2. **las falencias aducidas SI revisten la gravedad y trascendencia para colegir la ineptitud de la demanda:** La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Al respecto, el tribunal ha indicado:

“Cuando la demanda no reúne los requisitos legales o

contiene una indebida acumulación de pretensiones puede proponerse la excepción previa de inepta demanda. Si el medio exceptivo no se propone dentro de la oportunidad procesal pertinente, la sentencia será de carácter inhibitorio siempre y cuando los defectos de la misma fueren de tal magnitud (por falta del objeto o de la causa de la demanda, o hechos abstractos, oscuros o imprecisos) que impidan un pronunciamiento de fondo."

Es menester poner de presente al despacho, que la "gravedad" de un yerro en la demanda, no consiste en consideraciones particulares y subjetivas. Por el contrario, la gravedad de la falencia consistente en la indebida acumulación de pretensiones, que para el caso que nos ocupa, el yerro advertido se refiere a que lo pedido sea jurídicamente imposible de acumular, siendo por supuesto los dos regímenes de responsabilidad, por esencia antagónicos, el mas claro ejemplo de la indebida acumulación.

Por lo anterior y por aparecer de bulto el yerro advertido por mi mandante, al igual que por no ser saneable el defecto, salvo con una reforma a la demanda que cumpla con los requisitos, la excepción previa debe ser declarada como prospera.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta que no se ha realizado reforma a la demanda y que el escrito allegado no fue tomado como tal, el yerro en la acumulación de pretensiones subsiste, por lo cual, solicito respetuosamente al presente Despacho reponer su decisión y en consecuencia se declare la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sin otro particular,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.115.067.653 de Buga.

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia